



Recurso nº 177/2012 – C.A. Extremadura 02/2012

Resolución nº 192/2012

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 12 de septiembre de 2012.

VISTO el recurso interpuesto por D. E.J.B.M., en representación de la UTE INFOSTOCK EUROPA DE EXTREMADURA, S.A. y MICROSISTEMES, S.A., contra el acuerdo de inadmisión adoptado por la mesa de contratación, de 3 agosto de 2012, constituida en el seno del procedimiento para la contratación del servicio de gestión de DATA CENTER CORPORATIVO EN LA NUBE (PROYECTO CLOUDGOBEX), expediente número SE-II/12, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha dictado la siguiente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Consejería de Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Extremadura convocó, mediante anuncio publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), el Diario Oficial de Extremadura (DOE) y en el Boletín Oficial del Estado, el 21 de junio, el 26 de junio y el 4 de julio de 2012, respectivamente, licitación para adjudicar por procedimiento abierto y tramitación urgente el contrato relativo al servicio de gestión DATA CENTER CORPORATIVO EN LA NUBE (PROYECTO CLOUDGOBEX).

Segundo. La licitación se llevó a cabo con aplicación de los trámites previstos en el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP) aprobado mediante Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, acordándose por la mesa de contratación, el 3 de agosto de 2012, la inadmisión por extemporánea de la oferta presentada por la UTE INFOSTOCK EUROPA DE EXTREMADURA, S.A. y MICROSISTEMES, S.A.

Tercero. Contra dicho acuerdo la UTE INFOSTOCK EUROPA DE EXTREMADURA, S.A. y MICROSISTEMES, S.A. interpone recurso ante este Tribunal mediante escrito en el que,

previas consideraciones, entiende conviene a su derecho y solicita que por este Tribunal se acuerde la nulidad o anulabilidad del acuerdo de la mesa de contratación de 3 de agosto 2012.

Cuarto. El 27 de agosto se recibió en este Tribunal el expediente administrativo acompañado del correspondiente informe del órgano de contratación. La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los licitadores para que pudieran formular alegaciones, sin que se haya evacuado este trámite por los interesados.

Quinto. Con fecha 30 de agosto de 2012, el Tribunal acordó la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 43 y 46 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. Teniendo en cuenta que el acto recurrido es la exclusión del procedimiento de licitación referido a un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, debe considerarse que el recurso ha sido interpuesto contra el acto recurrible de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP.

Segundo. Asimismo y de conformidad con dispuesto en el artículo 41.3 del TRLCSP y en el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma de Extremadura sobre atribución de competencia de recursos contractuales, publicado en el BOE el día 9 de agosto de 2012, la competencia para resolver el citado recurso le corresponde al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Tercero. La legitimación activa de la parte recurrente viene otorgada por aplicación del artículo 42 del TRLCSP.

Cuarto. En cuanto al fondo del asunto, la cuestión que se suscita es si ha sido presentada en plazo la documentación correspondiente a la UTE INFOSTOCK EUROPA DE EXTREMADURA, S.A. y MICROSISTEMES, S.A.

El artículo 143 del TRLCSP dispone que: *"Los órganos de contratación fijarán los plazos de recepción de las ofertas y solicitudes de participación teniendo en cuenta el tiempo que*

razonablemente pueda ser necesario para preparar aquéllas, atendida la complejidad del contrato, y respetando, en todo caso, los plazos mínimos fijados en esta ley."

Por su parte el artículo 145 del mismo texto legal establece que: *"Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones sin salvedad o reserva alguna."*

Los textos transcritos parten de la consideración del pliego como *lex contractus* de tal forma que los licitadores deberán ajustar su actuación, en primer lugar, a lo previsto en los mismos.

Por otro lado, el artículo 80 del Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante, RGLCAP) dispone en su apartado cuarto que: *"Cuando la documentación se envíe por correo, el empresario deberá justificar la fecha de imposición del envío en la oficina de Correos y anunciar al órgano de contratación la remisión de la oferta mediante télex, fax o telegrama en el mismo día. También podrá anunciarse por correo electrónico, si bien en este último caso sólo si se admite en el pliego de cláusulas administrativas particulares. El envío del anuncio por correo electrónico sólo será válido si existe constancia de la transmisión y recepción, de sus fechas y del contenido íntegro de las comunicaciones y se identifica fidedignamente al remitente y al destinatario. En este supuesto, se procederá a la obtención de copia impresa y a su registro, que se incorporará al expediente."*

Sin la concurrencia de ambos requisitos no será admitida la documentación si es recibida por el órgano de contratación con posterioridad a la fecha y hora de la terminación del plazo señalado en el anuncio."

De acuerdo con los preceptos transcritos, el apartado 4.3 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige la presente licitación establece que:

"Los sobres habrán de ser entregados en las dependencias u oficinas expresadas en el anuncio o enviados por correo dentro del plazo de admisión señalado en aquél, respetándose siempre el secreto de la oferta."

Las que se presenten en mano habrán de ser entregadas en el Registro General señalado en el anuncio de licitación, lo que deberá señalarse expresamente en el anuncio de la licitación. En este supuesto, la oficina receptora dará recibo de cada proposición entregada, haciendo constar el nombre del licitador, el número del expediente, la denominación del objeto del contrato, el número e identificación de los sobres que se presentan y el día y hora de la presentación.

Cuando la documentación se envíe por correo, el empresario deberá justificar la fecha de imposición del envío en la oficina de Correos y anunciar al órgano de contratación la remisión de la oferta mediante télex, fax o telegrama en el mismo día.”

Añadiéndose que: “Sin la concurrencia de ambos requisitos no será admitida la proposición si es recibida por el órgano de contratación con posterioridad a la fecha y hora de la terminación del plazo señalado en el anuncio. Transcurridos, no obstante, diez días naturales siguientes a la indicada fecha sin haberse recibido la documentación, ésta no será admitida en ningún caso.”

En el caso que ahora nos ocupa, la UTE INFOSTOCK EUROPA DE EXTREMADURA, S.A. y MICROSISTEMES, S.A. presentó la documentación en el Centro de Atención Administrativa de Don Benito, el 30 de julio de 2012, incumpliendo así lo establecido en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, según el cual la documentación bien debía ser enviada por correo a la Consejería de Administración Pública, o bien ser presentada en el registro de esta última. Ante este incumplimiento, la mesa de contratación inadmite la oferta presentada por la referida UTE, teniendo en cuenta, además, que la misma tuvo entrada en el Registro General de la Consejería de Administración Pública, el día 1 de agosto de 2012, es decir, una vez finalizado el plazo concedido para la presentación de ofertas.

Frente a este criterio, el recurrente invoca la aplicación supletoria de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, prevista en la Disposición Final Tercera del TRLCSP. En esta Disposición se dice: "*Los procedimientos regulados en esta Ley se regirán, en primer término, por los preceptos contenidos en ella y en sus normas de desarrollo y, subsidiariamente, por los de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y normas complementarias.*"

Por tanto, de acuerdo con la mencionada Disposición Final, la aplicación supletoria de la Ley 30/1992 sólo procede en lo no previsto expresamente en el TRLCSP o en sus normas de desarrollo. Por ello y puesto que la cuestión que aquí se plantea encuentra una regulación específica en el RGLCAP y en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, este Tribunal considera que la actuación de la mesa de contratación se ajusta plenamente a lo previsto en nuestro ordenamiento jurídico sin que pueda en este caso aplicarse supletoriamente la Ley 30/1992. Este criterio se encuentra refrendado por la doctrina sentada por la Junta Consultiva de Contratación en su Informes 16/2000 y 51/2007.

Para finalizar, el recurrente también invoca el Decreto 257/2009, de 18 de diciembre, por el que se implanta un sistema de registro único y se regulan las funciones administrativas del mismo en el ámbito de la Administración de la Comunidad de Extremadura. Sin embargo este Tribunal tiene que recordar que la la Disposición Adicional cuarta del citado Decreto declara que:

“De conformidad con lo establecido en la Disposición Final octava de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, en lo que respecta al lugar, medios y efectos de la presentación de solicitudes de participación en los procedimientos de adjudicación, y demás comunicaciones e intercambios de información referidos a estos procedimientos, regirán, en primer término, los preceptos contenidos en ella y en sus normas de desarrollo, atendiéndose concretamente a lo dispuesto en los pliegos de cláusulas administrativas particulares y, en su caso, en los anuncios de licitación, y, subsidiariamente, los de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y normas complementarias, así como por el presente Decreto.”

Dado el contenido de esta Disposición Adicional, debemos reiterar la argumentación expuesta en cuanto a la interpretación que debe efectuarse de la Disposición Final Tercera del TRLCSP, no siendo aplicable la normativa contenida en el Decreto 257/2009, por existir una normativa específica, tanto en el RGCAP como en el pliego de cláusulas administrativas particulares y en el anuncio de licitación.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en su sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. E.J.B.M., en representación de la UTE INFOSTOCK EUROPA DE EXTREMADURA, S.A. y MICROSISTEMES, S.A., contra el acuerdo de 3 de agosto de 2012 por el que se inadmitió, por extemporánea, la propuesta presentada por dicha UTE a efectos de la licitación del servicio de gestión de DATA CENTER CORPORATIVO EN LA NUBE (PROYECTO CLOUDGOBEX), expediente número SE-II/12.

Segundo. Levantar la suspensión acordada por este Tribunal en virtud de los artículos 43 y 46 del TRLCSP, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 47.4 del mismo texto legal.

Tercero. Declarar que no se aprecia concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.